

PODER EJECUTIVO

DECRETOS

N° 33826-MINAE

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
Y EL MINISTRO DEL AMBIENTE Y ENERGÍA

En uso de las facultades que les confieren los incisos 3) y 18) del artículo 140 y 146 de la Constitución Política, la Ley Forestal y sus reformas, N° 7575, publicada en *La Gaceta* N° 72 de 16 de abril de 1996 y el artículo 27 de la Ley General de la Administración Pública, N° 6227, de 2 de mayo de 1978, y

Considerando:

Primero.—Que el artículo 1° de la Ley Forestal N° 7575, establece como función esencial y prioritaria del Estado, velar por la conservación, protección y administración de los bosques naturales y por la producción, aprovechamiento, industrialización y fomento de los recursos forestales del país.

Segundo.—Que el Estado cuenta con un instrumento de planificación nacional, denominado Plan Nacional de Desarrollo Forestal 2001 - 2010.

Tercero.—Que este Plan Nacional de Desarrollo Forestal 2001 - 2010, incorpora políticas ambientales globales de Costa Rica, definidas por el Ministerio del Ambiente y Energía, oficializadas en el año 2001, inspirado en los principios forestales internacionales promovidos por la Organización de las Naciones Unidas.

Cuarto.—Que el Plan Nacional de Desarrollo Forestal 2001 - 2010 y sus planes futuros, se constituyen como elementos primordiales fortalecer un compromiso con el ambiente Nacional de Desarrollo, a través del Gobierno en ejercicio fortalece un compromiso con el ambiente.

Quinto.—Que para cumplir con este compromiso, se requiere conformar y oficializar una Comisión Interinstitucional de Seguimiento al Plan Nacional de Desarrollo Forestal, con el fin de dar seguimiento y evaluar las acciones tomadas por las instancias gubernamentales.

Sexto.—Que como parte de las metas del Plan Nacional de Desarrollo Forestal 2001 - 2010 y sus planes futuros, se quiere contribuir con la creación e implementación de herramientas tecnológicas que promuevan el desarrollo de un sistema de información que agilice y garantice una adecuada gestión de la información relacionada al sector forestal.

Séptimo.—Que en virtud de lo anterior, se requiere crear y oficializar un Sistema de Información de los Recursos Forestales de Costa Rica, definido en el Plan Nacional de Desarrollo Forestal 2001 - 2010, para garantizar el libre y fácil acceso a la información forestal, tanto a las entidades del sector forestal como a la sociedad civil, conforme a lo estipulado en el artículo 30 de nuestra Constitución Política. **Por tanto,**

DECRETAN:

Artículo 1°—Ratificase el Plan Nacional de Desarrollo Forestal 2001 - 2010, denominado en adelante PNDF, y sus planes futuros, como instrumento oficial de planificación para uso, manejo y protección de los recursos forestales del país, en el cual se establecen las directrices y lineamientos a desarrollar en el territorio nacional.

Artículo 2°—Créase la Comisión Interinstitucional de Seguimiento del PNDF, en adelante denominada Comisión de Seguimiento, como una instancia adscrita al Sistema Nacional de Áreas de Conservación (SINAC), a la cual le corresponderá recomendar, formular, gestionar y dar seguimiento a las acciones definidas en el PNDF y sus planes futuros. La misma, estará bajo la supervisión y respaldo de diversas instancias, tales como el SINAC, el Fondo Nacional de Financiamiento Forestal (FONAFIFO) y la Oficina Nacional Forestal (ONF).

Artículo 3°—Constitúyase y declarase de interés público, el Sistema de Información de los Recursos Forestales de Costa Rica, denominado en adelante SEReFOR, al cual corresponderá recopilar, procesar, analizar,

sistematizar y publicar periódicamente registros oficiales actualizados sobre la situación de los recursos y actividades forestales de Costa Rica, por medio de herramientas tecnológicas que faciliten el uso y acceso automatizado de la información forestal a todas las instituciones competentes y a sociedad civil, específicamente, a través de un sitio web bajo dominio gubernamental, denominado www.serefor.go.cr.

Artículo 4°—El Comité de Seguimiento estará conformado por los siguientes miembros acreditados:

- Un representante del SINAC que participará como Coordinador (a) de la Comisión y principal responsable del SEReFOR.
- Un representante del FONAFIFO.
- Un representante de la ONF.
- Un representante del Colegio de Ingenieros Agrónomos.
- Un representante de la Junta Nacional Forestal Campesina.
- Un representante de la Cámara Costarricense Forestal.
- Un representante del Ministerio de Agricultura y Ganadería.
- Un representante de la Asociación Coordinadora Indígena y Campesina de Agroforestería Comunitaria Centroamericana.
- Un representante de la Organización de Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación.

Artículo 5°—Eventualmente las instituciones que integran la Comisión de Seguimiento podrán designar como apoyo para sus representantes, a uno o más de sus funcionarios; los mismos tendrán voz más no voto en las sesiones correspondientes.

Artículo 6°—En caso de ausencia de algunos de los miembros acreditados, la institución correspondiente podrá asignar a uno de sus funcionarios en reemplazo, previa notificación al Coordinador de la Comisión de Seguimiento con cinco días hábiles de antelación.

Artículo 7°—La Comisión de Seguimiento deberá establecer las comisiones o grupos consultivos que considere necesario, para someter a análisis temas o problemas específicos relacionados a las acciones definidas por el PNDF.

Artículo 8°—Con el fin de cumplir con las políticas estipuladas por el PNDF y sus planes futuros, la Comisión de Seguimiento tendrá que definir en un plazo de seis meses a partir de la publicación del presente Decreto, un reglamento interno tanto para su funcionamiento como para efectos de cumplir con el objetivo definido para el SEReFOR en el artículo 3, asegurando la precisión de las funciones y responsabilidades de cada una de las instituciones involucradas, para lo cual cada una de éstas deberá incluirlo en sus respectivos planes de acción institucionales dentro de la estructura funcional, administrativa y financiera correspondiente.

Artículo 9°—El SEReFOR estará bajo la responsabilidad de la Administración Forestal del Estado y será establecido dentro del SINAC como un Programa Nacional, para lo cual deberá asegurar una adecuada implementación técnica dentro de su estructura funcional, administrativa y financiera, en un plazo no mayor a los doce meses a partir de la publicación de este Decreto. En virtud de lo establecido en este artículo, el SINAC deberá procurar la asignación o contratación de un Coordinador de Programa que tendrá la facultad de solicitar a todos los entes y órganos públicos; información, estudios y datos que requiera, para el mejor cumplimiento de sus funciones. Para ello, todas las oficinas públicas, deberán facilitar la información que éste requiera.

Artículo 10.—Tanto las acciones técnicas y administrativas del Plan Nacional de Desarrollo Forestal, como las de la Comisión de Seguimiento y del SEReFOR, podrán ser financiadas por fondos de los Ministerios, entidades del Estado, Municipalidades, así como de otros fondos provenientes de la cooperación nacional e internacional, rigiéndose por lo estipulado por Ley en lo concerniente a donaciones. Asimismo, todas las acciones podrán participar financieramente con otras entidades en programas o proyectos conjuntos, siempre que se trate de cumplir con el objetivo del artículo 3°.

Artículo 11.—En virtud del artículo anterior, se faculta a todos los entes y órganos públicos, particularmente a los que integran a la Comisión de Seguimiento, para que designen y autoricen los recursos económicos y técnicos necesarios para coordinar, apoyar y ejecutar las acciones relacionadas al PNDF y sus planes de acción futuros, incluyendo a las de SEReFOR.

Artículo 12.—Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los quince días del mes de febrero del año dos mil siete.

ÓSCAR ARIAS SÁNCHEZ.—El Ministro del Ambiente y Energía, Roberto Dobles Mora.—1 vez.—(D33826-60698).